



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No 2159

"Por el cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos."

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No 1477 del 12 de diciembre de 1997 el entonces Departamento Técnico Administrativo – DAMA - otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **HILAT S.A.**, por un término de diez (10) años, para la explotación de un pozo ubicado en su predio ubicado en la carrera 67 No. 57 V – 11 Sur de esta Ciudad, con coordenadas N: 99813,28; E: 91061,23, identificado con el código 19-0017.

Que mediante radicado No. 2007ER19366 del 09 de mayo de 2007 la sociedad **HILAT S.A.**, elevó solicitud de prórroga de la Resolución No. 1477 del 12 de diciembre de 1997 presentando los documentos y estudios técnicos necesarios para suministrar a la Entidad elementos de juicio que permitan establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar prórroga de la concesión de aguas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No 13012 del 16 de noviembre de 2007, el cual estableció lo siguiente:

" (...)

5.1 "ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

"El pozo profundo pz-19-0017 está localizado al Norte de la Empresa, en una zona verde junto a la planta de tratamiento y almacenamiento de agua proveniente y que es usada para los procesos



industriales de textilera. Las condiciones generales físicas y ambientales de la perforación son buenas, no se evidenció la presencia de sustancias o actividades que representen una amenaza de deterioro ambiental del acuífero explotado o daño en la infraestructura de extracción del recurso.”

“(…)

“Niveles hidrodinámicos

“(…)

“Del comportamiento del nivel estático del pozo se encuentra que éste presentó una recuperación de cerca de diez metros a partir del año 2003 y a partir de este año se ha encontrado relativamente constante sin grandes variaciones o descensos que indiquen un cambio en las condiciones hidrogeológicas del acuífero o agotamiento del mismo.”

“Consumo de agua y Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua

“El consumo promedio de agua subterránea ha sido alrededor de 76.02 metros cúbicos diarios tomando como referencia las lecturas tomadas el 10/10/2006 (142555 m3) y el 05/09/2008 (112540 m3). En el PAUEA presentado (Rad 1513/2007) el concesionario establece metas de reducción basadas en el consumo (metros cúbicos) de agua por metro lineal de tela producido sustentando una disminución de cerca de 21 m3/tela en 2001 a un consumo de 7.29 m3/metro tela en 2006 logrados mediante la compra de equipos más modernos (relación de baño de 1/15 a 1/7), cambios en los procesos (40% del agua extraída es utilizada para enfriamiento y reutilizada), sistemas de recuperación de aguas de enfriamiento y adecuación de grifería en baños. Esta proyección basada en consumo por unidad de producto no permite establecer un volumen concreto requerido, el cual variará de acuerdo a la producción de la empresa, sin embargo de acuerdo a los consumos históricos registrados durante la concesión y al hecho de que están solicitando un volumen menor al otorgado inicialmente permite considerar viable otorgar prórroga a la concesión bajo estos parámetros y requerir un avance del PAUEA en el que se presenten los objetivos de reducción de consumo, metas y procedimientos de ahorro mediante un cronograma para los próximos cinco años (2007 – 2012).”

“Sistema de medición

“Mediante radicado 10653 del 06/03/2007 el concesionario informa acerca de la compra e instalación de un nuevo medidor... el cual reemplaza al antiguo medidor ... con lectura final de 152899 metros cúbicos. Anexan certificado de calibración...”

Que en las conclusiones del mencionado concepto, se estableció:

- ✓ Dio viabilidad técnica para otorgar la prórroga de la concesión a favor de la sociedad **HILAT S.A.**, para ser derivada en el pozo identificado con el código



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2159

19-0017, ubicado en su predio en la Carrera 67 No. 57 V – 11 Sur de esta Ciudad.

- ✓ Con base en el promedio histórico de consumo así como a las necesidades y proyecciones planteadas en el programa de ahorro y uso eficiente del agua técnicamente es viable autorizar la explotación del pozo 19-0017 bajo el siguiente régimen de bombeo: Hasta por 184 metros cúbicos diarios explotados a un caudal de 3.2 lps, durante máximo quince (15) horas cincuenta y ocho (58) minutos.
- ✓ El uso del recurso hídrico explotado debe ser destinado exclusivamente para uso industrial., en lavado y teñido de telas exclusivamente.
- ✓ Estas conclusiones se acogerán en el presente acto administrativo.
- ✓ Finalmente, en el mencionado concepto técnico se implementaron una serie de requerimientos, los cuales serán relacionados en la parte resolutive de esta providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en los antecedentes presentados en este acto administrativo, se evaluarán los siguientes aspectos:

Vigencia y Término Resolución No. 1477 del 12 de diciembre de 1997:

Como primera medida, es necesario establecer a partir de qué momento se empezaría a contar el término de la respectiva concesión de aguas, que para este caso es de diez (10) años, habida consideración que en el expediente no obra constancia de notificación personal ni menos de ejecutoria del acto administrativo precedente.

Por consiguiente, con el objeto de establecer un punto de referencia, la Secretaría entenderá que este acto administrativo fue notificado por conducta concluyente desde el 16 de marzo de 1999, fecha del acta de visita de campo realizada por esta Secretaría al pozo 19-0017 y donde la sociedad peticionaria firmó el respectivo documento.

Son estos actos inequívocos, tanto de la Administración como del concesionario, lo que permite concluir que éste último tuvo conocimiento de la existencia de este

44



título habilitante y desarrolló las actividades propias de la misma como es permitir el acceso de funcionarios de la Entidad para verificar el estado ambiental del pozo concesionado.

La notificación por conducta concluyente implica que, pese a no poderse surtir la notificación personal, los destinatarios de la decisión mediante actos posteriores interponen recursos o, hacen alusión del acto administrativo en escritos posteriores, tal como se observó en el caso en estudio.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"

Corolario de lo anterior, la concesión de aguas empezó a contarse desde el 16 de marzo de 1999 y el término de diez años vencerá el 16 de marzo de 2009.

Viabilidad técnica otorgamiento prórroga concesión de aguas. Disminución caudal inicialmente otorgado:

Al evaluar el volumen promedio utilizado por la sociedad **HILAT S.A.**, se verifica que el menor promedio histórico de consumo de la sociedad es de 76.02 m³/día; hecho que nos indica que no hay razón para mantener un mayor volumen máxime cuando con base en los estudios realizados por la Universidad Nacional, en ejecución del contrato 190 de 2005, se recomienda restringir el uso del agua subterránea en el acuífero cuaternario, por lo que es procedente otorgar la prórroga de la concesión disminuyendo el volumen inicialmente otorgado en la Resolución inicial, con el objeto de verificar su comportamiento con el nuevo volumen autorizado máxime cuando es el mismo peticionario quien eleva la petición en estas condiciones de menor volumen.

Por otra parte, se debe recordar que es función de esta Secretaría vigilar y ejercer control sobre la explotación de los recursos naturales renovables, tales como el

49



recurso hídrico subterráneo; función que, en el caso sub examine, se ejercerá atendiendo la demanda de consumo de conformidad con el PAUEA, el cual indica la disminución del consumo a razón de la implementación de tecnología de ahorro del recurso.

Así mismo, esta Entidad está legitimada para tomar esta clase de decisiones habida cuenta que, como Autoridad Ambiental, debe verificar que la explotación del recurso hídrico subterráneo se haga de una manera eficiente y sostenible, así como adoptar las medidas eficientes y oportunas para prevenir futuros daños en los acuíferos tanto en su calidad como en sus reservas.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

- Artículo 152 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece: *"Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización."*
- Artículo 153 *ibidem*: *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente."*
- Artículo 80 de la Carta Magna determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*
- Artículo 40 del Decreto 1541 de 1978 en el que se establece que las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de ese precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnico como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

49



Uso industrial y cumplimiento de la normativa que rige el tema de vertimientos:

Es de especial importancia que esta Secretaría exija a la Sociedad concesionaria la ejecución de medidas idóneas que garanticen que el uso industrial que esta sociedad realiza cumpla con las normas de vertimientos máxime cuando el recurso hídrico extraído es utilizado para el enfriamiento de procesos.

Razón por la cual se advierte que mediante Resolución 2052 del 22 de julio de 2008, esta Entidad otorgó el respectivo permiso de vertimientos a la sociedad en comento.

La normativa ambiental que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de vertimientos es la siguiente:

Decreto 1541 de 1978:

"Art. 69 Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus convexos o complementarios."

"Art. 70 Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, de este Decreto, deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial y el estudio ecológico y ambiental, cuyas especificaciones establecerá el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, en coordinación con el Ministerio de Salud."

"Art. 71 El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, podrá suspender temporalmente o declarar la caducidad de una concesión de aprovechamiento de aguas para uso industrial, conforme al procedimiento previsto por el artículo 250 de este Decreto, si vencido el plazo señalado no se ha construido y puesto en servicio el sistema de tratamiento de aguas residuales para verterlas en las condiciones y calidades exigidas en la providencia que otorga el permiso de vertimiento."

"Art. 72 En las solicitudes para aprovechamiento de agua para refrigeración de maquinarias, la solicitud deberá contener, además de la declaración de efecto ambiental, el dato exacto de la cantidad de agua que se necesita para dicho fin y la memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el caudal del río o de la corriente, así como de las operaciones de lavado comprendida la periodicidad, el lugar y el sitio donde se produzca el vertimiento de las aguas servidas."



Corolario de lo anterior, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico 13012 del 16 de noviembre de 2007, esta Secretaría otorgará prórroga de la concesión de aguas subterráneas, contenida en la Resolución No 1477 del 12 de diciembre de 1997, para el pozo 19-0017, en un volumen máximo de ciento ochenta y cuatro (184) metros cúbicos diarios explotados a un caudal de 3.2 lps durante máximo quince (15) horas y cincuenta y ocho (58) minutos a favor de la sociedad **HILAT S.A.**, el cual se encuentra en su predio ubicado en la Carrera 67 No. 57 V – 11 Sur de esta Ciudad, la cual estará condicionada al cumplimiento cabal de las normas que regulan el tema de vertimientos industriales teniendo en cuenta el uso industrial que se le da al recurso hídrico subterráneo.

Se advierte expresamente a la sociedad **HILAT S.A.**, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*(negrilla ajena al texto).

El artículo 89 del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que *"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las **necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina**".* (Negrilla fuera de texto).



El artículo 92 del mismo Decreto- Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece: *"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."*

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

De acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad **HILAT S.A.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No 1477 del 12 de diciembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Carrera 67 No. 57 V – 11 Sur de esta Ciudad, con coordenadas N: 99813,28; E: 91061,23, identificado con el código 19-0017, en un volumen máximo de ciento ochenta y cuatro (184) metros cúbicos diarios explotados a un caudal de 3.2 lps durante máximo quince (15) horas y cincuenta y ocho (58) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El beneficio será exclusivamente para uso industrial y, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO TERCERO.- La sociedad **HILAT S.A.**, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **HILAT S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- En el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá realizar las siguientes actividades:
 - Presentar un avance del PAUEA en donde especifique los objetivos de reducción de consumo – metas y procedimientos de ahorro proyectados mediante un cronograma para los próximos cinco años.
 - Habilitar una tubería para toma de niveles de no menos de 1" de diámetro ya que la que tiene instalada presenta una obstrucción que no permite el ingreso del dispositivo de medición de niveles hidrodinámicos.



- Instalar un medidor que cumpla con las especificaciones de la norma técnica ICONTEC NTC 1063-1 adoptada por la SDA mediante la Resolución No. 3859 del 06 de diciembre de 2007 en el plazo especificado en el Acto Administrativo. En el caso de que el medidor cumpla con la norma en cita, se deberán allegar los certificados y curvas de calibración respectivas.

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad **HILAT S.A.**, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y posteriormente cumplirá con esta obligación en forma anual. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la debe realizar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se efectúen en laboratorios de Universidades o aquellos que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén participando o hayan participado en los programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o que estén certificados por esa Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO.- La sociedad concesionaria adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Esta Secretaría efectuará visitas de seguimiento al respecto.

ARTÍCULO SEXTO.- Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, especialmente la consagrada en el artículo segundo, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por agotamiento de tales aguas o por modificación sustancial de las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.



ARTÍCULO OCTAVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO NOVENO.- El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo con código pz-19-0017 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005 y la Resolución DAMA 1193 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. El concesionario deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de esta Providencia, se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO.- El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el pago correspondiente a la tarifa de la tasa. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El concesionario deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Fijar esta providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- De conformidad con el alcance del artículo 63 del Decreto 1541 de 1978, el beneficiario deberá publicar el contenido de la presente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2159

Resolución, en el Registro Distrital, ubicado en la Calle 11 Sur No. 0 – 60 Este de la Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente No. 01-CAR-8323.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Notificar la presente Providencia al representante legal de la sociedad **HILAT S.A.**, en la Carrera 67 No. 57 V – 11 Sur de esta Ciudad.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

AD EXP No 01-CAR-8323
C.T 13012 DEL 16/11/07
Adriana Durán Perdomo